



Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz

FECHA: 11/09/2019 14:19

REGISTRO GENERAL

ENTRADA: 31550

Δ Jurídica



Administración  
de Justicia

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2019/0007143

### Procedimiento Abreviado 141/2019 J

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

Siendo firme la sentencia nº 167/2019 de fecha 13/06/2019 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito copia de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, acuse recibo.

En Madrid, a 02 de septiembre de 2019.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



**AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.**

**PLAZA: Mayor, 1, nº 1 C.P.:28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)**



Madrid

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0007143

### Procedimiento Abreviado 141/2019 J

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 167/2019

En Madrid, a doce de junio de dos mil diecinueve.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 141/2019-J, seguidos ante este Juzgado entre partes, de una, como recurrente, [REDACTED] representado por el Procurador d. JAVIER FRAILE MENA y asistido por la Letrada Dña. NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE , y de otra, el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre Administración Tributaria.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a obtener su pretensión.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 26 de marzo de 2019 se admitía a trámite la demanda, y se daba traslado a la parte demandada para contestar la demanda.

**TERCERO.-** Contestada la demanda en fecha 23 de abril de 2019 , y por resolución de fecha 25 de Abril de 2019 se declaró el pleito concluso para sentencia, y una vez firme la



resolución, en fecha siete de mayo de 2019 , se pasaron los autos a la mesa de Su Señoría para dictar sentencia.

**CUARTO.-** Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Lo que en definitiva se pretende por parte del recurrente, según así dejó interesado en el suplico de la demanda es: que se anule la liquidación que por el IIVTNU le practicó el Ayuntamiento de Torrejón del Ardoz referido a la finca situada en la c/ Chile nº 7; y ello, como consecuencia de considerar que en la transmisión de esa finca no hubo ganancia o incremento de valor del; o que subsidiariamente se reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada por el Ayuntamiento, con devolución de lo ingresado en exceso.

**SEGUNDO.-** La cuestión principal ha de ser desestimada sin necesidad de mayores esfuerzos interpretativos, pues en este caso, es lo cierto que no se ha acreditado de manera cumplida y suficiente a lo largo de este proceso, con el rigor exigido, que no hubiera experimentado el terreno (controvertido) ningún incremento de valor, y que por lo tanto, tampoco se produjo el hecho imponible; con lo cual, resultó obligado para el Ayuntamiento llevar a cabo la liquidación correspondiente; siendo de advertir por lo demás, que el TC, en su sentencia del Pleno de 11 de mayo de 2017, que no es preciso reproducir aquí, y donde se explican las razones por virtud de las cuales se llegó a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a), y 110.4 de la LHL, ya dejó dicho que tal inconstitucionalidad solo alcanzaba a **“aquellos casos en los que no ha existido incremento de valor de los terrenos”**.

Pero es que además, y a mayor abundamiento, se ha de tener en cuenta que ya el TS, en su reciente sentencia de 9 de julio de 2018, saliendo al paso de las interpretaciones que al respecto venían haciendo algunos TSJ,s, ha dejado claro que:



1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.; y,

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Y siendo todo eso así, se ha de concluir afirmando, en este caso, que como no se ha acreditado de manera cumplida y suficiente, y mediante una prueba técnica, que no hubo incremento de valor en la enajenación de aquel inmueble, es claro que se produjo el hecho imponible, y que no queda más remedio que desestimar, en este aspecto, este recurso, y declarar ajustada a derecho la liquidación controvertida.

**TERCERO.-** Respecto de la cuestión subsidiaria, <<improcedencia de la fórmula empleada>>, y sustitución por la o las que se suscitan en la demanda, cumple decir, de manera sintética y en aras a no resultar reiterativo, que también el TS, en sus más recientes sentencias de 27 de marzo y 23 de abril del presente año 2019, que he de dar aquí por reproducidas, ha venido a zanjar esa controversia estableciendo que “el importe en la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de



*generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda”; y también, “que las operaciones aritméticas realizadas en la autoliquidación del Ayuntamiento reflejan fielmente el mandato normativo que está determinado en el artículo 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, en relación con el 107.4, y que no puede ser sustituido por otro”.*

Y siendo eso así, no queda más remedio que desestimar el recurso, en su integridad.

**CUARTO.-** Pese a la desestimación del recurso, y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que estos casos estaban ofreciendo aún, dudas en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Que **desestimando** el recurso contencioso-administrativo deducido por la parte recurrente, [REDACTED] representado por el Procurador d. JAVIER FRAILE MENA y asistido por la Letrada Dña. NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE, contra, el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre Administración Tributaria, debo declarar y declaro ajustada a derecho la liquidación impugnada; sin hacer expresa condena en las costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

